



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO

EL GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes <u>enmiendas al articulado</u> del PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY DE ORDENACIÓN DE LOS TRANSPORTES TERRESTRES. (121/000032).

Congreso de los Diputados, a 26 de marzo de 2013

EL PORTAVOZ

AITOR ESTEBAN BRAVO



ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, AL APARTADO DOS, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY DE ORDENACIÓN DE LOS TRANSPORTES TERRESTRES. (121/000032).

Se propone la supresión del párrafo segundo del apartado 2 del Proyecto de Ley que modifica el artículo 54 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, que queda redactado de la siguiente forma:

Dos. El artículo 2 queda redactado en los siguientes términos: «Artículo 2.

La presente ley será de aplicación a los transportes y actividades auxiliares y complementarias de los mismos cuya competencia corresponda a la Administración General del Estado.

Su aplicación a los demás transportes se efectuará en los términos previstos en la disposición final segunda.»

JUSTIFICACIÓN

El párrafo segundo de este artículo contiene una claúsula de aplicación supletoria de la ley de ordenación de los transportes terrestres que coincide sustancialmente con la declarada inconstitucional y por consiguiente nula por la STC 118/1996.

De conformidad con la citada STC, en materia de transportes terrestres el Estado no puede dictar normas puramente supletorias, dirigidas exclusivamente a regular aquellos transportes que se encuentren sometidos a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, siendo nulas las normas que el Estado dicte con el único propósito de crear Derecho supletorio del de las Comunidades Autónomas en materias que sean de la exclusiva competencia de éstas.

En consecuencia, el Estado y la Comunidades Autónomas con competencias en materia de transportes terrestres disponen cada uno de sus respectivos ámbitos competenciales, resultando inconstitucionales las normas emanadas del Estado con carácter supletorio que pretendan subordinar la norma autonómica dictada en ejercicio de competencias exclusivas a las disposiciones dictadas por el Estado.



ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, AL APARTADO DIECISIETE, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY DE ORDENACIÓN DE LOS TRANSPORTES TERRESTRES. (121/000032).

Se propone la supresión del punto 2 del apartado 17 del Proyecto de Ley que modifica el artículo 43 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres:

"2. Además, de las condiciones señaladas en el punto anterior, cuando la autorización habilite para la realización de transporte público de viajeros en autobús o de mercancias en vehículos o conjuntos de vehículos con capacidad de tracción propia cuya masa máxima autorizada sea superior a 3,5 toneladas, deberán cumplir los requisitos de establecimiento, honorabilidad, capacidad financiera y competencia profesional exigidos por la reglamentación de la Unión Europea por la que se establecen normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera, de conformidad con lo que en dicha reglamentación se dispone y con lo que en esta ley y en sus normas de desarrollo se señala para la ejecución de tales disposiciones. Reglamentariamente se podrá prever, no obstante, algún supuesto en que, a solicitud del interesado, la Administración podría autorizar que una empresa continúe funcionando, aunque transitoriamente incumpla alguna de las condiciones señaladas en este punto, por un plazo que en ningún caso podrá ser superior a seis meses."

JUSTIFICACIÓN

La supresión de este apartado 2 del art. 43 pretende salvaguardar la obligatoriedad de autorización de transporte para los vehículos de masa máxima autorizada por encima de las 2 toneladas. No del modo en que se propone en el texto del proyecto, mediante la exigencia de una autorización meramente nominal a estos vehículos ligeros, sino mediante la exigencia de los requisitos impuestos por las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista, tal y como viene ocurriendo hasta la fecha.

La exclusión al segmento de vehículos comprendido entre las 2 y las 3,5 toneladas del cumplimiento de determinados requisitos supone "de facto" una desregularización del sector en dicho segmento que va a provocar una mayor economía sumergida y una mayor competencia desleal.



ENMIENDA, DE ADICIÓN, AL APARTADO VEINTISIETE, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY DE ORDENACIÓN DE LOS TRANSPORTES TERRESTRES. (121/000032).

Se propone la adición del siguiente texto al apartado 27 del Proyecto de Ley que modifica el artículo 54 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres:

"5. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará que forman parte de la organización empresarial de una sociedad los medios personales y materiales de otra u otras pertenecientes al mismo grupo de empresas."

JUSTIFICACIÓN

Aceptación del uso indistinto de los medios personales y materiales del mismo grupo de empresas.



ENMIENDA, DE ADICIÓN, AL APARTADO SESENTA Y TRES, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY DE ORDENACIÓN DE LOS TRANSPORTES TERRESTRES. (121/000032).

Se propone la adición del siguiente texto al apartado 63 del Proyecto de Ley que modifica el artículo 110 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres:

> "En ningún caso podrá establecerse un servicio turístico que perturbe o suponga competencia con servicios regulares de transporte de viajeros por carretera que resulten sustancialmente coincidentes."

JUSTIFICACIÓN

Salvaguarda de los derechos de los titulares de los servicios regulares ante la posible competencia desleal encubierta en un ser vicio de esta clase.



ENMIENDA, DE ADICIÓN, AL APARTADO SETENTA Y CINCO, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY DE ORDENACIÓN DE LOS TRANSPORTES TERRESTRES. (121/000032).

Se propone la adición del siguiente texto al apartado 75 del Proyecto de Ley que modifica el artículo 140.19 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres quedando redactado como sigue:

"19. La carencia del tacógrafo, del limitador de velocidad o de alguno de sus elementos, así como la de otros instrumentos o medios de control que exista la obligación de llevar instalados en el vehículo.

En esta misma infracción incurrirán quienes llevando instalado el tacógrafo no lo utilicen o lleven instalado un tacógrafo no homologado, siempre que el uso e instalación resulten obligatorios atendiendo al servicio que realicen."

<u>JUSTIFICACIÓN</u>

Evitar la sanción que pudiera resultar de la interpretación literal de los preceptos y diferenciar la conducta infractora de las cuestiones irrelevantes.



ENMIENDA, DE ADICIÓN, AL APARTADO SETENTA Y CINCO, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY DE ORDENACIÓN DE LOS TRANSPORTES TERRESTRES. (121/000032).

Se propone la adición del siguiente texto al apartado 75 del Proyecto de Ley que modifica el artículo 140.25 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres quedando redactado como sigue:

"25. El uso incorrecto del selector de actividades del tacógrafo con intencionalidad infractora."

JUSTIFICACIÓN

Evitar la sanción que pudiera resultar de la interpretación literal de los preceptos y diferenciar la conducta infractora de las cuestiones irrelevantes.



ENMIENDA, DE ADICIÓN, AL APARTADO SETENTA Y OCHO, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY DE ORDENACIÓN DE LOS TRANSPORTES TERRESTRES. (121/000032).

Se propone la adición del siguiente texto al apartado 78 del Proyecto de Ley que modifica el artículo 143.5 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres quedando redactado como sigue:

"5. La comisión de las infracciones señaladas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 14, 15 ó 24 del artículo 140 o en los apartados 3, 9, 10 u 11 del punto 29 y 1 ó 2 del punto 31 del mismo artículo, darán lugar a la pérdida de la honorabilidad de la persona que, en su caso, ocupe el puesto de gestor de transporte en la empresa infractora, durante un plazo no superior a un año, salvo que el órgano competente acuerde lo contrario mediante resolución motivada, por estimar que ello resultaría desproporcionado en el caso concreto de que se trate.

En todo caso, se entenderá desproporcionada la pérdida de la honorabilidad cuando el infractor no hubiese sido sancionado por la comisión de ninguna otra infracción muy grave en los 365 días anteriores a aquél en que cometió la que ahora se sanciona. Igualmente se considerará desproporcionada la medida si en el mismo periodo hubiese cometido una sola infracción de esta clase en el periodo expresado, cuando el infractor tenga más de diez vehículos dedicados a la actividad, u otra más por cada diez vehículos adicionales que posea.

A efectos de lo dispuesto en este punto, la Administración actuante deberá sustanciar un expediente sancionador al gestor de transporte, con propuesta de la pérdida de honorabilidad, independiente aunque simultáneamente a la tramitación del que se sustancie a la empresa por la comisión de la infracción de que se trate. En su caso, no procederá acordar la pérdida de honorabilidad del gestor, cuando éste pruebe que los hechos constitutivos de la infracción no le resultaban imputables por razón de su cargo."

JUSTIFICACIÓN

Actuar con criterios de proporcionalidad en la aplicación de esta sanción accesoria. Valorar el número de vehículos a considerar.



ENMIENDA, DE SUPRESIÓN, AL APARTADO OCHENTA, DEL ARTÍCULO ÚNICO, DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY DE ORDENACIÓN DE LOS TRANSPORTES TERRESTRES. (121/000032).

Se propone la supresión de la siguiente expresión en el texto al apartado 80 del Proyecto de Ley que modifica el artículo 146.3 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres quedando redactado como sigue:

"3. Las sanciones pecuniarias podrán hacerse efectivas conforme a lo que reglamentariamente se establezca.

En todos aquellos supuestos en que el interesado decida voluntariamente hacer efectiva la sanción antes de que transcurran los 30 días siguientes a la notificación del expediente sancionador, la cuantía pecuniaria de la sanción inicialmente propuesta se reducirá en un 30 por ciento.

El pago de la sanción pecuniaria con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora implicará la conformidad con los hechos denunciados y la renuncia a formular alegaciones por parte del interesado y la terminación del procedimiento, debiendo, no obstante, dictarse resolución expresa." (resto igual)

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del art. 146.3 no incluye este párrafo, que limita los derechos de defensa del interesado.



ENMIENDA, DE SUSTITUCIÓN, A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA, DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY DE ORDENACIÓN DE LOS TRANSPORTES TERRESTRES. (121/000032).

Se propone sustituir el texto de la disposición adicional sexta del Proyecto de Ley que modifica el artículo 37 de la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de Mercancías quedando redactado como sigue:

"DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA:

"3. Modificación del artículo 37 de la Ley 15/2009 de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de Mercancías, por la que se añade el ordinal 3 con la siguiente redacción:

"En los supuestos de intermediación o colaboración en la contratación de transportes terrestres, el transportista que efectivamente haya realizado el transporte tendrá la acción directa contra el cargador principal y todos los que le hayan precedido en la cadena de subcontratación del transporte por él realizado. El cargador principal o el intermediario que le abone al transportista efectivo el precio de transporte, se subrogará en los derechos de este último, pudiendo ejercer los derechos y las acciones que por razón de dicho transporte le corresponden al transportista efectivo, hasta el límite de lo que le hubiera pagado.

No se aplicará el presente precepto en el supuesto previsto en el artículo 227.8 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre

Cualquier pacto o cláusula contraria a lo previsto en este punto se considerará nulo."

JUSTIFICACIÓN

El transporte de mercancías por carretera es un sector que adolece de una atomización endémica, con empresas de pequeña dimensión y con escasa capacidad negociadora y de comercialización de sus servicios, lo que facilita la participación de agentes intermediarios, si bien el encadenamiento sucesivo y muchas veces injustificado de subcontrataciones opera en menoscabo de los

EUSKAL TALDEA GRUPO VASCO

EUSKO ALDERDI JELTZALEA PARTIDO NACIONALISTA VASCO



márgenes empresariales y de la calidad de los servicios proporcionados de forma sucesiva, hasta el punto de que en los últimos eslabones de la cadena tales márgenes son prácticamente inexistentes, lo que en definitiva va en detrimento de las condiciones socio-económicas, sobre todo de seguridad y de salud del transportista o del conductor asalariado que realiza el transporte efectivo, facilitando la aparición de prácticas incompatibles con la seguridad y la salud en el trabajo.

La acción directa ha tenido consecuencias bastante positivas en cuanto a los plazos de pago en varios Estados de nuestro entorno.